



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JIN-28-CJPH-045/2011.

**ACTOR:** COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO CONVERGENCIA.

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEJUTLA DE REYES HIDALGO.

**PONENTE:** RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 19 diecinueve de Agosto de 2011 dos mil once.

**V I S T O S;** para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad identificado con el número **JIN-28-CJPH-045/2011** promovido por **IGNACIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, en calidad de representante propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo” debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, impugnando los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por Nulidad de la Votación recibida en las casillas que se indican en su demanda, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección; para lo cual se elaboran los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S :**

1. Con fecha 15 quince de enero de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dió inicio

al Proceso Electoral para la renovación de ayuntamientos 2012 – 2016.

2. El día 3 tres de julio del presente año se llevaron a cabo elecciones municipales en el Estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos, entre ellos, el de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

3. El día 6 seis de julio del presente año, se desarrolló la Sesión de Cómputo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	9 019	Nueve mil diecinueve
	17 104	Diecisiete mil ciento cuatro
	1 624	Mil seiscientos veinticuatro
	21 298	Veintiun mil doscientos noventa y ocho
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS REGISTRADAS	1 975	Mil Novecientos setenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	51 020	Cincuenta y un mil veinte

4.- El 12 doce de julio del año en curso, a las 20:41 veinte horas con cuarenta y un minutos, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, remitido por Julián Martínez Hernández, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

5.- Mediante oficio TEEH-P-195/2011 signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Licenciado ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, fue turnado el expediente al Magistrado RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, para la

sustanciación y resolución correspondiente bajo el número que le fue asignado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

6.- Por acuerdo de fecha 2 dos de agosto de 2011 dos mil once, el Magistrado del conocimiento radicó el expediente en estudio bajo el número indicado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Habiéndose integrado el expediente, en fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, se acordó el Cierre de Instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 101, 104 fracción IV, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. PROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo sobre la “litis” planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen de oficio o a petición de alguna de las partes.

Por ello, al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que el Juicio de Inconformidad en estudio, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto por el representante propietario

debidamente acreditado, dentro del plazo legal establecido ante la autoridad responsable, por triplicado, consta la firma autógrafa del promovente, se acompaña documento con el que acredita su personería, indica de manera individualizada las casillas impugnadas y la elección de que se trata, razón por la que esta autoridad estima que el juicio interpuesto satisface los requisitos generales y particulares del medio impugnativo previsto en la Ley Adjetiva de la materia, concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna respecto del recurso en mención; y por ende se procede al estudio de los motivos de disenso que hace valer el recurrente.

**III. ESTUDIO DE FONDO.** En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar el juzgador al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en observancia a la Jurisprudencia de rubro y texto:

***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

*Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94.*

Así como en estricta obediencia a la diversa:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”  
Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa del Juicio presentado por el promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte del escrito impugnativo, siempre y cuando se formule una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de inconformidad.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”  
Tesis S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que el promovente hace valer el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento del citado municipio, por Nulidad de la Votación Recibida en casillas, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, para lo cual el justiciable hace valer diversos agravios que se encuentran en un apartado que así denomina o bien en diferentes partes del juicio interpuesto que consta en el expediente en que se actúa, empero que esta autoridad no se encuentra obligada a transcribir, en virtud de que su transcripción no irroga perjuicio al recurrente, puesto que con ello no se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplir las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se precisen los puntos controvertidos derivados de la demanda, se estudien y se les dé respuesta de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

*Jurisprudencia 58/2010, Materia Común, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de 12 de mayo de 2010, página 830, y número de registro IUS 164618.*

Así las cosas, de manera sintetizada el actor argumenta que le causan agravio a la coalición que representa, las irregularidades que se enlistan enseguida:

**A) PRIMER AGRAVIO.-** Se viola el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ubicarse las casillas **0457C1, 0458B, 0459B, 0460B, 0463B, 0471B, 0483C2, 0485B, 0486B, 0487C1, 0500B, 0500C2, 0501B y 0501C1**, en un lugar distinto al señalado por el consejo electoral, se violan los principios de certeza y legalidad que deben de regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, infringiendo los artículos 116 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 112, 113 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; motivo por el cual solicita al Tribunal Electoral.

**B) SEGUNDO AGRAVIO.-** Argumenta que se viola el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la recepción de la votación se realizó por personas distintas, afectándose con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia en las casillas: **0459B, 0460E2, 0468B, 0468C1, 0485C1, 0500B.**

**C) TERCER AGRAVIO.-** Refiere que se viola en perjuicio de su representada, lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que existen datos inconsistentes derivados del apartado de Escrutinio y Computo, toda vez que medió error en el cómputo de los votos en las casillas: **0457B, 0457EXT2, 0458B, 0459B, 0460B, 0460EXT3, 0464C3, 0467C1, 0467C2, 0470 C4, 0473 C1, 0477 B, 0478 C1, 0481C1, 0482C2, 0482C3, 0484C1, 0500B, 0500C2, 0504B, 0507C1 y 0508B** y que por su naturaleza, son determinantes para el resultado de la votación.

**D) CUARTO AGRAVIO.-** También refiere que se vulnera en agravio de su representada, lo dispuesto por el artículo 40 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al permitir sufragar a una persona que no aparecía en la lista nominal, en consecuencia demanda la nulidad de la votación recibida en la casilla **0460E1**.

**E) QUINTO AGRAVIO.-** Se infringe en perjuicio de su representada el artículo 40 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ocurrieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, donde en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la votación, éste supuesto se actualiza en la casilla **0460E1**, toda vez que la votación recibida en esta casilla se realizó con la existencia de propaganda del Partido Convergencia, ocupante del primer lugar en la votación recibida, no obstante que en el rubro de incidentes ocurrido durante la votación consta que se hizo notar y sin embargo la propaganda no fue retirada.

En la casilla **0507B**, se señala como hecho destacado que en la localidad de Tehuetlan, a los ciudadanos se les repartió material de construcción y se les prometió la entrega de diversas cantidades de dinero para que los electores sufragaran en favor de **ALFREDO SAN ROMÁN**, candidato del Partido Político “Convergencia” a la alcaldía de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

**F) SEXTO AGRAVIO.- NULIDAD DE LA ELECCION.-** Finalmente en vía de consecuencia de la nulidad que se declare de las 37 treinta y siete casillas impugnadas, por surtirse las causas de nulidad invocada será procedente declarar la nulidad de la elección del Municipio de Huejutla de Reyes, toda vez que al haberse instalado 137 casillas en dicho municipio, el 20%, de las casillas lo constituyen las 37 treinta y siete que se impugnan, motivo por el cual se configura la hipótesis prevista por el artículo 41 fracción I y II de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.



Ofreciendo como medios probatorios de su parte, las documentales públicas que hace consistir en: a) copias certificadas del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos correspondiente al municipio de Huejutla de Reyes; b) copias de las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de votación, documentales publicas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede pleno valor probatorio; c) respecto al Testimonio Notarial número 22375 pasado bajo la fe del Notario Público Número 1 de Huejutla de Reyes Hidalgo, Licenciado Octavio Hernández, ante quien el ciudadano Alfredo Hernández Bautista declaró hechos que consideró haber recibido; documento al cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción VI, en relación con el 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se le concede valor probatorio, en virtud de que dicho testimonio singular, fue realizado el día 6 seis de julio del año en curso, es decir, 3 tres días después de la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, careciendo del principio de inmediatez; d) copia fotostática simple de la Averiguación Previa 5/II/590/2011 de fecha 7 de junio de 2011, interpuesta por Erika Marisol Estrada Arroyo y Norma Luz Soto Rojas quienes manifestaron hechos cometidos en su agravio y que consideran constituyen los delitos de Amenazas y Daño en la propiedad; e) documentales privadas consistentes en: 22 recibos que exhibe el recurrente y que señala fueron expedidos por la empresa “Construrama al Par Surtidor de la Vivienda”, que refiere la impugnante; f) escrito dirigido al Consejo Municipal Electoral en Huejutla de Reyes, Hidalgo, por el Movimiento Cívico Ciudadano, con su anexo consistente en 34 hojas que contienen firmas de los ciudadanos de Huejutla de Reyes, Hidalgo; g) dos copias fotostáticas simples de una publicación del Universal Online, y una nota periodística del diario Reforma; documentos a los que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, en relación con el 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, no se les concede ningún valor, en virtud de que de la verdad conocida, el recto raciocinio y la relación que guardan con las probanzas que obran en autos no generan a esta autoridad convicción sobre los hechos afirmados; no pasa desapercibido a esta autoridad que anexo al medio impugnativo, corre agregado un CD, sin embargo, en cumplimiento con el principio de exhaustividad se procedió a verificar su contenido, del que se observan nueve fragmentos los que en su conjunto suman más de veinte minutos de videograbación, se observan diferentes personas, lugares y circunstancias, sin embargo en el medio impugnativo no se hace referencia lo que se pretende acreditar, no identifica personas, lugares ni circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen los hechos, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III en relación con el 19 fracción II no se le concede valor alguno.

Por su parte el **TERCERO INTERESADO**, en su escrito de contestación de agravios, señala entre otras cosas:

**A) PRIMER AGRAVIO:** Refiere que carece de sustento jurídico lo alegado en su demanda, dado que de una revisión exhaustiva de las Actas Únicas de Jornada Electoral correspondientes, así como de la lista definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) relativas a la elección de mérito; es posible advertir que las afirmaciones de la impetrante son meras apreciaciones subjetivas y aisladas de todo orden legal.

**B) SEGUNDO AGRAVIO:** Indica que es totalmente falso, en virtud de que la actora parte de apreciaciones y afirmaciones subjetivas carentes de legalidad. Respecto a las casillas **0459 B, 0460 E2, 0468 B, 0468 C1, 0485 C1 y 0500 B**, señalando que se recepcionó la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley.

**C) TERCER AGRAVIO:** La actora pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas: **0457 B, 0458 B, 0459 B, 0460 B, 0460 EXT3, 0464 C3, 0467 C1, 0467 C2, 0473 C1, 0477 B, 0478 C1, 0481 C1, 0482 C2, 0484 C1, 0470 C4, 0457 EXT2, 0482 C3, 0500**

**C2, 0504 B, 0507 C1 y 0508 B**, carecen de dolo y determinación para el resultado de la votación recibida en ellas, si bien es cierto existen faltas en el llenado de los rubros concernientes al escrutinio y cómputo de los votos, no menos cierto es que esas inconsistencias constituyen un indicio muy leve de la violación al principio de certeza en el resultado de la votación. Por ende, es improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas ya comentadas, por simples errores, de los cuales no se prueba ni el dolo, ni la determinación.

**D) CUARTO AGRAVIO.**-En cuanto a la casilla **0460 EXT1**, no es procedente decretar la nulidad, porque no es determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla, por tanto se debe confirmar el resultado de esa casilla.

**E) QUINTO AGRAVIO.**-En cuanto a las casillas **0460 EXT1 y 0507 B**; en el caso de la primera, no aporta algún elemento de convicción, lo que genera un indicio de la existencia de dicha propaganda que aparentemente se veía desde la casilla; tocante a la casilla **0507 B**, la actora nuevamente intenta persuadir la decisión de este órgano colegiado especializado con afirmaciones subjetivas, carentes de sustento lógico jurídico, pues con el testimonio ofrecido, con los 22 veintidós recibos expedidos por la empresa Construrama al par surtidor de la vivienda, y con el escrito en el que se anexan 34 treinta y cuatro hojas supuestamente firmadas por integrantes de un movimiento ciudadano; no pueden generar convicción de que así sucedieron los hechos que narra cómo violatorios de la Ley.

**F) SEXTO AGRAVIO.**- Es totalmente falso ya que la actora observó erróneamente el precepto legal que invoca ya que aduce que se debe declarar la nulidad de la elección como consecuencia de la nulidad de las 37 treinta y siete casillas que impugnó, según lo afirma, este número equivalente al 20% de las casillas instaladas y, en consecuencia de la nulidad de las 37 casillas que impugnó, equivale al 20% de las casillas instaladas y, en consecuencia, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 41

fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ofreciendo como pruebas de su parte: a) las documentales públicas que hace consistir en las copias certificadas; de su acreditación como representante propietario del Partido Político Convergencia, ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo; b) copias de las Actas Únicas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas materia de impugnación; documentales a las que éste órgano jurisdiccional concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) copia de encarte relativo al municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a los 6 seis informes mecanografiados y 21veintiún hechos a mano, respecto al proceso de elección expedidos por los respectivos delegados municipales que exhibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, en relación con el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les concede valor de indicio; la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Como se observa, la “*Litis*” en el presente asunto consiste en determinar si los actos e irregularidades que hace valer el actor acontecieron en las casillas del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que refiere en su escrito impugnativo, por lo que ésta autoridad llevará a efecto el estudio pormenorizado de cada una de ellas, por las causales invocadas de acuerdo con los medios de prueba que aporta el justiciable en su escrito de cuenta, y para una mejor comprensión del expediente en cuestión, se inserta un cuadro ilustrativo general, en el que se identifica el número de casilla, así como la causal que relata el recurrente:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 4o DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0457 B									X		
2	0457 C1	X										
3	0457 EXT 2									X		
4	0458 B	X								X		
5	0459 B	X	X							X		
6	0460B	X								X		
7	0460 EXT1										X	X
8	0460 EXT 2		X									
9	0460 EXT 3									X		
10	0463 B	X										
11	0464 C3									X		
12	0467 C1									X		
13	0467 C2									X		
14	0468 B		X									
15	0468 C1		X									
16	0470 C 4									X		
17	0471 B	X										
18	0473 C1									X		
19	0477 B									X		
20	0478 C1									X		
21	0481 C1									X		
22	0482 C2									X		
23	0482 C3									X		
24	0483 C2	X										
25	0484 C1									X		
26	0485 B	X										
27	0485 C1		X									
28	0486 B	X										
29	0487 C1	X										
30	0500 B	X	X							X		
31	0500 C2	X								X		
32	0501 B	X										
33	0501 C1	X										
34	0504 B									X		
35	0507B											X
36	0507 C1									X		
37	0508 B									X		

Ahora bien, de acuerdo a la ilustración anterior se hará el estudio pormenorizado de las casillas indicadas por cada una de las causales que hace valer el justiciable, en el orden en que lo promueve el recurrente. Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Cabe señalar, que mediante oficio número IEE/PRESIDENCIA/229/2011, de fecha 03 tres de agosto del año en curso, signado por el consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, fue notificada ésta autoridad, que un grupo de ciudadanos destruyeron la documentación y material electoral que se encontraba en el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo, motivo por el que no fue posible remitir la documentación solicitada, anexando únicamente copias certificadas de los listados nominales de las secciones **457, 485, 500 y 508**, así como de las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas **468 contigua 1 y 460 extraordinaria**, soportadas del programa de resultados preliminares, motivo por el que esta autoridad, tomará en cuenta para los efectos de sustanciar el presente expediente estos documentos, actas ofrecidas en vía de prueba por las partes, copias certificadas de las actas, los listados nominales y encarte, mismas que corren agregadas en autos, las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I relacionado con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le concede pleno valor.

**A) PRIMER AGRAVIO.-** El impugnante refiere que se vulnera en agravio de su representada, lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas:**0457C1, 0458B, 0459B, 0460B, 0463B, 0471B, 0483C2, 0485B, 0486B, 0487C1, 0500B, 0500C2, 0501B, 0501 C1**, al ubicarse las casillas en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral, y considera que se violan los principios de certeza y legalidad, lo que provocó confusión y desorientación en los ciudadanos.

Sin embargo; es pertinente aclarar que con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 111 y 112 de la Ley Sustantiva de la materia, establecen que los Consejos Municipales Electorales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las

casillas, para lo cual, harán una publicación en su demarcación y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, por lo menos 40 cuarenta días naturales antes de la elección.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;
- II. Que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Que se ubique en un lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permita asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y
- V. Los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En este contexto normativo, existen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 207 de la Ley Sustantiva, el cual en su párrafo segundo, establece que en cualesquiera de dichos casos, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar asentando este hecho en el acta respectiva y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto señalado en la publicación definitiva de ubicación;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin causa justificada para ello;
- c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar en que deberían votar; y
- d) Que fue determinante en el resultado de la votación.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207 de la Ley Sustantiva de la materia, valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, es decir, si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Además se deberá de acreditar que la irregularidad fue determinante en el resultado de la votación.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener



los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que en copias certificadas se hacen consistir: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Municipio Huejutla de Reyes, Hidalgo aprobada en sesión ordinaria por el respectivo Consejo Municipal Electoral de fecha 24 veinticuatro de Mayo de 2011 dos mil once, comúnmente llamadas encarte; b) Actas Únicas de la Jornada Electoral referente a las casillas **0457C1, 0458B, 0459B, 0460B, 0463B, 0471B, 0483C2, 0485B, 0486B, 0487C1, 0500B, 0500C2, 0501B, 0501C1**, Acta de la Sesión permanente de la Jornada Electoral; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, en relación con el diverso 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley Adjetiva Electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte y aprobada en sesión ordinaria por el respectivo Consejo Municipal Electoral de fecha 24 veinticuatro de Mayo de 2011 dos mil once, así como la precisada en el Acta Única de la Jornada Electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las

circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos de acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1.	457 C1	Escuela Primaria "Benito Juárez", calle Toribio Reyes s/n col. Tahuizan, Huejutla de Reyes Hidalgo	0457 CONTIGUA 1	705 boletas recibidas, 449 electores votaron
				Porcentaje de Votación Obtenida 63.68%
2.	458 B	Plazuela "Benito Juárez", calle Melchor Ocampo s/n esquina Avenida Juárez, Colonia Juárez, Huejutla de Reyes, Hidalgo	Plazuela Juárez	606 boletas recibidas, 396 electores votaron
				Porcentaje de votación: 65.34%
3.	459 B	Exterior de la tienda del ISSSTE, carretera México – Tampico, km 215.5 colonia los cantores Huejutla de Reyes Hidalgo	Huejutla Hidalgo	625 boletas recibidas, 399 electores votaron
				Porcentaje de votación: 63.84%
4.	460 B	Escuela Primaria "Fidel Rodríguez Morales", Boulevard Adolfo López Mateos esquina con calle Emilio Carranza Colonia Aviación Civil Huejutla de Reyes Hidalgo		716 boletas recibidas, 449 electores votaron
				Porcentaje de votación: 62.70%
5.	463 B	Avenida San Luis Potosí sobre el puente que comunica la colonia rojo Gómez a un costado de la tortillería Tahuizan, Huejutla de Reyes Hidalgo	Avenida San Luis Potosí, sobre el puente que comunica a la Colonia Rojo Gómez a un costado.	739 boletas recibidas, 451 electores votaron
				Porcentaje de votación: 61.02% *(aparece en el acta de instalación "se cambio la ubicación a una lavandería a un lado")
6.	471 B	Galera Pública a un costado de la antigua escuela Primaria "Aquilés Serdán" Localidad Cruztitla Huejutla de Reyes Hidalgo	Cruztitla Huejutla	383 boletas recibidas, 241 electores votaron
				Porcentaje de votación: 62.92%
7.	483 C2	Galera Publica de usos múltiples de la localidad Tepexititla, Huejutla de Reyes Hidalgo		545 boletas recibidas, 320 electores votaron
				Porcentaje de votación: 58.71%
8.	485 B	Galera Pública de la Escuela Primaria Bilingüe "Héroe Agustín Melgar" en la localidad Xocotitla Huejutla de Reyes Hidalgo	Xocotitla	522 boletas recibidas, 328 electores votaron
				Porcentaje de Votación: 62.83%
9.	486 B	Galera Pública de la Localidad Macuxtepetla Huejutla de Reyes		598 boletas recibidas, 392 electores votaron
				Porcentaje de votación: 65.55%
10.	487 C1	Galera Publica Escuela Primaria Indígena "Licenciado Adolfo López Mateos", localidad Coaxocotitla Huejutla de	Cuaxocotitla	700 boletas recibidas, 430 electores votaron

		Reyes, Hidalgo		
				Porcentaje de votación: 61.42%
11.	500 B	Galera Publica de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", localidad candelaria Huejutla de Reyes Hidalgo	8.31 AM	518 boletas recibidas, 329 electores votaron Porcentaje de Votación: 63.51%
12.	500 C2	Galera Publica de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", localidad candelaria Huejutla de Reyes Hidalgo		518 boletas recibidas, 322 electores votaron Porcentaje de votación: 62.16%
13.	501 B	Galera Publica de la Escuela Primaria "1° de mayo" localidad coxhuaco II Huejutla de Reyes Hidalgo	COXUACO II	605 boletas recibidas, 391 electores votaron Porcentaje de votación: 64.62%
14.	501 C1	Galera Publica de la Escuela Primaria "1° de mayo" localidad Coxhuaco II Huejutla de Reyes Hidalgo	COXHUACO SEGUNDO	606 boletas recibidas, 413 electores votaron Porcentaje de votación: 68.15%

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven; por lo que del estudio de las Actas Únicas de la Jornada Electoral relacionadas con la causal de nulidad que invoca el recurrente, se desprende que en el rubro de incidentes correspondiente únicamente a la casilla **0463 B**, se asentó el texto *"se cambio la ubicación a una lavandería a un lado"*, desprendiéndose además que los representantes de la Coalición "Juntos por Hidalgo", estuvieron presentes sin hacer manifestación alguna; por lo que hace a las casillas restantes, según se observa, no aparece anotación alguna relacionada con el cambio de ubicación de las casillas, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron el acta respectiva sin que hayan hecho señalamiento alguno, respecto del cambio de ubicación de dicha casilla.

Por otra parte, en el Acta de la Sesión permanente de la Jornada electoral, no aparece observación alguna relacionada con el posible cambio de ubicación de las casillas, documentales que este órgano

jurisdiccional les concede pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del cuadro descriptivo que antecede, se desprende que respecto a las casillas: **0457C1**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Escuela Primaria “Benito Juárez”, calle Toribio Reyes s/n Col. Tahuizan, Huejutla de Reyes Hidalgo, sin embargo los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “0457 contigua 1”, al respecto, resulta conducente señalar que en dicha casilla fueron 705 setecientas cinco boletas recibidas, 449 cuatrocientos cuarenta y nueve electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 63.68%.

Respecto a la casilla **0458B**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Plazuela “Benito Juárez”, calle Melchor Ocampo s/n esquina Avenida Juárez, Colonia Juárez, Huejutla de Reyes, Hidalgo, sin embargo los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “Plazuela Juárez”, al respecto, resulta conducente señalar que en dicha casilla fueron 606 seiscientas seis boletas recibidas, 396 trescientas noventa y seis electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 65.34%.

En relación a la casilla **0459B**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en exterior de la tienda del ISSSTE, carretera México-Tampico, km 215.5 Colonia los Cantores, Huejutla de Reyes Hidalgo, sin embargo los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “Huejutla Hidalgo”, al respecto, resulta conducente señalar que en dicha casilla fueron 625 seiscientas veinticinco boletas recibidas, 399 trescientos noventa y nueve electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 63.84%.

En la casilla **0460B**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Escuela Primaria “Fidel Rodríguez Morales”, Boulevard Adolfo López Mateos esquina con calle Emilio Carranza, Colonia Aviación Civil Huejutla de Reyes Hidalgo, sin embargo los funcionarios de la mesa directiva de casilla, omitieron asentar en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, dejando en blanco el rubro correspondiente, al respecto, resulta conducente señalar que en dicha casilla fueron 716 setecientas dieciséis boletas recibidas, 449 cuatrocientos cuarenta y nueve electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 62.70%.

En lo relativo a la casilla **0463B**; el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Avenida San Luis Potosí sobre el puente que comunica la colonia Rojo Gómez a un costado de la tortillería Tahuizan, Huejutla de Reyes Hidalgo, sin embargo los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “Avenida San Luis Potosí, sobre el puente que comunica a la Colonia Rojo Gómez a un costado”, al respecto, resulta conducente señalar que en dicha casilla fueron 739 setecientas treinta y nueve boletas recibidas, 451 cuatrocientos cincuenta y un electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 61.02%.

La casilla **0471B**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Galera Pública a un costado de la antigua Escuela Primaria “Aquiles Serdán” Localidad Cruztitla Huejutla de Reyes Hidalgo, sin embargo los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “Cruztitla”, al respecto, resulta conducente señalar que en dicha casilla fueron 383 trescientos ochenta y tres boletas recibidas, 241 doscientos cuarenta y un electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 62.92%;

En la casilla **0483C2**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Galera Pública de usos múltiples de la localidad Tepexititla, Huejutla de Reyes Hidalgo, sin embargo los funcionarios de la mesa

directiva de casilla, omitieron asentar en el rubro de ubicación de la casilla dejando el espacio en blanco, al respecto, resulta conducente señalar que en dicha casilla fueron 545 quinientas cuarenta y cinco boletas recibidas, 320 trescientos veinte electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 58.71%

Por lo que hace a la casilla **0485B**, el domicilio de ubicación, según el encarte, fue en Galera Pública de la Escuela Primaria Bilingüe “Héroe Agustín Melgar” en la localidad Xocotitla Huejutla de Reyes Hidalgo, sin embargo los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “Xocotitla”, al respecto resulta conducente señalar que en dicha casilla fueron 522 quinientas veintidós boletas recibidas, 328 trescientas veintiocho electores votaron y el porcentaje de votación obtenida lo fue de 62.83%.

Así mismo en la casilla **0486B**, el domicilio de ubicación, según el encarte, fue en Galera Pública de la localidad Macuxtepetla Huejutla de Reyes, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, omitieron asentar el nombre en el rubro de ubicación de la casilla dejando el espacio en blanco en el Acta Única de la Jornada Electoral, en dicha casilla fueron 598 quinientas noventa ocho boletas recibidas, 392 trescientos noventa y dos electores votaron y el porcentaje de votación obtenida lo fue de 65.55%.

En lo que se analiza de la casilla **0487C1**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Galera Pública Escuela Primaria Indígena “Licenciado Adolfo López Mateos”, localidad Coaxocotitla Huejutla de Reyes, Hidalgo, los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “Cuaxocotitla”, en dicha casilla fueron 700 setecientas boletas recibidas, 430 cuatrocientos treinta electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 61.42%.

En el estudio de la casilla **0500B**, el domicilio de ubicación, según el encarte, fue en Galera Pública de la Escuela Primaria “Emiliano

Zapata”, localidad candelaria Huejutla de Reyes Hidalgo, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “8:31 AM”, fueron 518 quinientas dieciocho boletas recibidas, 329 trescientos veintinueve electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 63.51%.

En cuanto a la casilla **0500C2**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Galera Pública de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, localidad candelaria Huejutla de Reyes Hidalgo, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, omitieron asentar en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, algún nombre, dejando el espacio en blanco, fueron 518 quinientas dieciocho boletas recibidas, 322 trescientos veintidós electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 62.16%.

De la casilla **0501B**, el domicilio de ubicación, según el encarte, fue en Galera Pública de la Escuela Primaria “1° de Mayo” localidad Coxhuaco II Huejutla de Reyes Hidalgo, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “COXUACO II”, fueron 605 seiscientas cinco boletas recibidas, 391 trescientos noventa y un electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 64.62%

Respecto de la casilla **0501C1**, el domicilio de ubicación, según el encarte, lo fue en Galera Pública de la Escuela Primaria “1° de mayo” localidad Coxhuaco II Huejutla de Reyes Hidalgo, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral, en el rubro de ubicación de la casilla, “COXHUACO SEGUNDO”, fueron 606 seiscientas seis boletas recibidas, 413 cuatrocientos trece electores votaron y el porcentaje de votación obtenida, lo fue de 68.15%.

Como se puede observar, en algunos casos se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar donde fueron

ubicadas las casillas, en otros aparece en blanco el apartado destinado a señalar en lugar de instalación de la casilla, al respecto se puede apreciar en el cuadro antes señalado, que fue muy similar el porcentaje de la votación obtenida; cabe señalar que el concepto de lugar de ubicación de casilla con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar que sean suficientes para evitar confusión en el electorado, suele suceder que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia y el número que está marcado un inmueble, por lo que si en el Acta Única de la Jornada Electoral, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, o en su caso dejar el rubro de ubicación de la casilla en blanco, esto de ninguna manera implica por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo porque conforme a la máxima de la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral párrafo primero, surge la convicción de que ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

***“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado***



*de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.”*

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las antes descritas, en donde el sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, así mismo, para considerar transgredida la causal de nulidad que invoca la recurrente, se requieren elementos probatorios suficientes para acreditar plenamente la nulidad invocada, como en el caso concreto no sucede.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecido en el encarte, con los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, se advierta que existen coincidencias sustanciales, conforme a las reglas de la experiencia y las reglas de la lógica, llevan a la convicción de esta autoridad, que existe una relación material de identidad, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencia de datos, pesando sobre el recurrente la carga probatoria que para tal efecto establecen los artículos 10 fracción VII en relación con el 18 del ordenamiento legal anteriormente invocado, debiendo señalar además que las irregularidades antes mencionadas, no constituyen causas suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida

en dichas casillas, por lo que es criterio de este órgano jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, bajo el rubro:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones

*populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Por lo que se concluye que el lugar en donde se instalaron las mesas directivas de casilla cuya votación se impugna, corresponde al autorizado por el respectivo Consejo Municipal, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción I, de la propia Ley; en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente.

**B) SEGUNDO AGRAVIO.-** señala que se viola en perjuicio de su representada, lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la recepción de la votación en las casillas: **0459B, 0460E2, 0468B, 0468C1, 0485C1, 0500B**, se realizó por personas distintas, afectándose con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, refiriendo que en las casillas: **0459B**, fungió como secretario, **Hilda Mercedes Monterrubio Pérez**, quien no aparece en el encarte ni en la lista nominal; **0460E2, Mireya Lara Lara**, no aparece en el encarte correspondiente a dicha casilla; **0468B, Mirna Noemí Mtz Btta**, quien fungió como presidente, no coincide con el que se encuentra anotado en el encarte; **0468C1, Carlos Guillermo Hernández**, quien fungió como escrutador, que no aparece en el encarte ni en la lista nominal; **0485C1, María Catarina Hernández Albino**, quien fungió como escrutador, no aparece en el encarte; **0500B, Lluvia Hernández Cruz**, quien fungió como escrutador, su nombre no coincide con el que aparece en el encarte.

Para los efectos de realizar un estudio del agravio expresado por la recurrente, resulta conducente precisar en el siguiente cuadro, los datos correspondientes a las casillas impugnadas, por la causal que refiere:

Casilla	Funcionarios según documento oficial (Encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de la Jornada Electoral)	Funcionarios suplentes habilitados	Coincidencia		Ciudadanos designados y cargos que ocuparon	Observaciones
				si	no		
<b>0459 B</b>	Olivares Rivera Delfino (Presidente)	Olivares Rivera Delfino (Presidente)		X			
	Arrieta Peña Graciela (Secretario)	Graciela Peña Arrieta (Secretario)		X			El recurrente refiere erróneamente en su demanda que el secretario lo fue, la C.Hilda Mercedes Monterrubio Pérez Todos los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, coinciden con el encarte y el Acta Única de la Jornada Electoral
	González Hernández Reyna del socorro (Escrutador)	Reyna del Socorro González (Escrutador)		X			
	González Hernández Maricruz (Escrutador)	Maricruz González Hernández (Escrutador)		X			
<b>0460 Ext. 2</b>	Vargas Ramírez Andrés de Jesús (Presidente)	Vargas Ramírez Andrés de Jesús (Presidente)		X			
	Ortiz Ramírez Ana Edith (Secretario)	Ana Edith Ortiz Ramírez (Secretario)		X			
	Hernández Hernández Lizbeth (Escrutador)	Hernández Reyes Epifanía (Escrutador)	Suplente común		X		
	Flores Pérez Raúl	Lara Lara Mireya (Escrutador)			X	Lara Lara Mireya (esrutador)	Ciudadana habilitada como escrutador, se infiere que fue tomada de la fila, pertenece a la sección 460 e1 c, visible en la lista nominal de electores en pág. 21 con el núm. 436
<b>0468 B</b>	Martínez Bautista Mirna Noemí (Presidente)	Mirna Noemí Martínez Btta (presidente)		X			La Presidenta de la mesa directiva de casilla, se puede observar, abrevio su segundo apellido, coinciden todos los funcionarios con el encarte y el acta única de la jornada electoral
	Martínez Reyes Elizabeth (Secretario)	Elizabeth Martínez Reyes (Secretario)		X			
	Aquino Villegas Giovanni (Escrutador)	Giovanny Aquino Villegas (Escrutador)		X			
	Flores Cayetano pascual (Escrutador)	Pascual Flores Cayetano (Escrutador)		X			
<b>0468 c1</b>	Martínez Colon Idalia (Presidente)	Idalia Martínez Colon (Presidente)		X			Sin incidentes

	Sánchez Sáenz Julia Isabel (Secretario)	Julia Isabel Sánchez Sáenz (Secretario)		X			
	Hernández Bautista Reyna (Escrutador)	Reyna Hernández Bautista (Escrutador)		X			
	García Cortez María Julissa (Escrutador)	Carlos Guillermo Hernández (Escrutador)			X		No se encontró en el listado nominal, ni en el encarte <b>(SE CONSIDERA ANULAR LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESTA CASILLA)</b>
<b>0485 c1</b>	Oropeza león Samuel Giovanny (presidente)	Samuel Giovanny Oropeza león (presidente)		X			
	Hernández Ríos Reyes (Secretario)	Reyes Hernández Ríos (Secretario)		X			
	Hernández Hernández Pablo (Escrutador)	Pablo Hernández Hernández (Escrutador)		X			
	Martínez fragoso Claudia (Escrutador)	María Catarina Hernández Albino (Escrutador)			X		Ciudadana habilitada como escrutador, se infiere que fue tomada de la fila, pertenece a la sección 485Basica, visible en la lista nominal de electores en pág. 6 de 26 con el núm. 114
<b>0500 B</b>	Andrade Hernández Félix (Presidente)	Félix Andrade Hernández (Presidente)		X			Sin incidentes
	Adán Andrade Hernández (Secretario)	Adán Andrade Hernández (Secretario)		X			
	Bautista Martínez Zenaida (Escrutador)	Zenaida bautista Martínez (Escrutador)		X			
	Hernández Cruz Yubia (Escrutador)	Lluvia Hernández Cruz (Escrutador)		X			S e infiere que se trata de la misma persona, solo que asentó Su nombre como “Lluvia y no como lo indica en el encarte “Yubia ,el recurrente no acredita que es persona diferente

Respecto a la casilla **0459 Básica, HILDA MERCEDES MONTERRUBIO**, quien señala el recurrente, actuó como secretario, es de señalar que la afirmación expuesta es infundada e improcedente, en virtud de que **GRACIELA PEÑA ARRIETA**, persona que fungió como secretario según el Acta Única de la

Jornada Electoral de la casilla impugnada, coincide con el nombre que aparece en el encarte y casilla correspondiente, por lo que no le asiste la razón al impetrante.

Respecto de la casilla **0460 Extraordinaria 2**, aparece en el Acta Única de la Jornada Electoral, **LARA LARA MIREYA** quien formó parte de la mesa directiva de casilla que actuó el día de la jornada electoral como escrutador, no fue designada por el Consejo Municipal Electoral respectivo; en efecto, en la correspondiente Acta Única de la Jornada Electoral se asentó el nombre de la ciudadana antes señalada desempeñando el cargo de escrutador y no aparece en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas, sin embargo del estudio de la lista nominal correspondiente a la sección **0460 E1,C1**, aparece visible en pagina 21 de 29, con el número 436 cuatrocientos treinta y seis, de dicha sección, de lo que se infiere que dicha ciudadana fue habilitada como funcionario de la mesa directiva de casilla, por pertenecer a la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que, en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Por lo que hace a la casilla **0485C1**, que refiere el impugnante, **MARÍA CATARINA HERNÁNDEZ ALBINO**, no aparece en el encarte, cabe señalar que dicha ciudadana, se observa en la lista nominal correspondiente a la sección **0485B**, en la página 6 de 26, con el numero 114 ciento catorce, de lo que se infiere que dicha persona fue habilitada como funcionario de la mesa directiva de casilla, por pertenecer a la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que, en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Municipal

respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

La única limitante que establece la propia Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la Jornada Electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la Tesis Relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro es el siguiente:

***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.***  
*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los*

*precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley Sustantiva Electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

El recurrente refiere respecto a la casilla **0468 Básica**, que la funcionario de la mesa directiva de casilla que fungió como presidente lo fue **MIRNA NOEMI MTZ BTTA**, sin embargo del estudio del Acta Única de la Jornada Electoral y del encarte respectivo se puede concluir que el nombre correcto de la ciudadana en cita, es **MIRNA NOEMI MARTÍNEZ BAUTISTA**, quien en forma abreviada consignó sus apellidos en el Acta Única de la Jornada Electoral y que si bien es cierto su nombre completo no coincide con el asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral, también lo es que no aporta elemento de prueba que lleve a la convicción de este órgano jurisdiccional que acredite que se trate de persona distinta, como es su obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a **CARLOS GUILLERMO HERNÁNDEZ**, quien fungió como escrutador de la casilla **0468C1**, previo estudio del encarte, del Acta Única de la Jornada Electoral y de la lista nominal de electores, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de los cuales este órgano jurisdiccional, llega a la convicción de que no aparece en la lista nominal de la sección **0468C1**, ni en el encarte respectivo, por lo que carece de certeza la votación recibida en esta casilla, tanto más que la ciudadana en cita, realizó funciones de escrutador, restándole certeza al acto jurídico consistente en el escrutinio y cómputo, motivo por el cual, esta



autoridad estima procedente declarar nula la votación recibida en esta casilla, atento al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 13/2002, que a la letra se transcribe:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**—

*El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

Respecto a la casilla **0500B**, que refiere el impugnante, la C. **LIUVIA HERNÁNDEZ CRUZ**, quien señala que su nombre no coincide con el encarte, pues en dicho documento aparece con el nombre de **YUBIA HERNÁNDEZ CRUZ**, a criterio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la funcionario en cita hubiese asentado su nombre de otra manera, no significa que se trate de persona distinta, tanto más que el recurrente no aporta elemento de prueba alguno que acredite su dicho, teniendo la obligación de hacerlo, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, únicamente se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, únicamente por lo que hace a la casilla **0468 C1**, no así las demás casillas que han sido estudiadas.

**C) TERCER AGRAVIO.-** También el recurrente señala que le causa agravio a su representada, la violación al artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en el escrutinio y computo correspondiente, medió error en el cómputo de los votos y ello impide cuantificar adecuadamente la votación recibida en las respectivas casillas y que por su naturaleza, son determinantes para el resultado de la votación en las Casillas: **0457 B, 0457 EXT. 2, 0458 B, 0459 B, 0460 B, 0460 EXT. 3, 0464 C3, 0467 C1, 0467 C2, 0470 C4, 0473 C1, 0477 B, 0478 C1, 0481 C1, 0482 C2, 0482 C3, 0484 C1, 0500 B, 0500 C2, 0504 B, 0507 C1 y 0508 B.**

Expuesto lo anterior, en este apartado se realizará el estudio de las casillas en las que a consideración del recurrente, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en las Actas Únicas de la Jornada Electoral se observan errores que no coinciden en los rubros fundamentales que ponen en duda la certeza de la votación, al no poder corroborar los datos asentados en dichos documentos.

Previo al estudio de las casillas impugnadas, es necesario precisar el marco normativo que rige la causal de nulidad que invoca el impetrante y en primer término debemos indicar que el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

*“Artículo 40.-La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

...

*IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;  
...*

De una interpretación funcional de este precepto jurídico, se desprende que el valor jurídico tutelado, es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se llevan a cabo las reglas conforme a las cuales se realiza, así como los criterios que se deben aplicar para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos.

En este contexto, “*voto nulo*” es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, en el que no marcó un sólo cuadro con el emblema del partido político o coalición, o bien marco más de uno, y no queda clara su voluntad respecto de qué instituto político desea sufragar, así mismo las “*boletas sobrantes*” son las que, habiendo sido entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas el día del jornada electoral, es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de la elección se realiza conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que una vez concluido, se levantará el acta correspondiente de la elección, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a lo previsto en los diversos artículos 222 y 223 del ordenamiento legal antes citado.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención en este apartado, prevé como hipótesis el “*error*”, entendido como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la

ausencia de mala fe; por el contrario, el “*dolo*” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, lo cual indica que no se presume, sino que es un hecho que debe ser acreditado plenamente por quien lo invoca, toda vez que existe la presunción “*juris tantum*” de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; por tanto se considera que error en el cómputo de los votos cuando exista una inconsistencia no subsanable entre los siguientes rubros:

1.- Votación emitida (sumatoria de cada uno de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo votos nulos más planillas no registradas);

2.- Número de electores que votaron; y,

3.- Número de boletas extraídas de la urna.

También debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea **DETERMINANTE** para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo que puede deducirse aplicando un criterio cuantitativo, que ocurre cuando el error en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, o bien que, en el caso de anularse la votación de la casilla, se revierta el resultado de la elección municipal; o el criterio cualitativo, que deriva cuando en el Acta Única de la Jornada Electoral y en especial en el apartado de “Acta de Escrutinio y Cómputo”, se adviertan alteraciones graves o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en los demás apartados, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales obtenidos en la casilla.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas,

por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad, pero tal situación no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, con la suma de boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontrados en las urnas y la cantidad obtenida de la suma de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante esa casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron su derecho al voto por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que, obviamente apareciera un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos que, el total de electores que votaron conforme a la lista nominal.

Los razonamientos expuestos se encuentran sustentados por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, visible en las páginas 22 a 24:

***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.*** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar

las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio

*anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.*

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las copias al carbón de las Actas Únicas de la Jornada Electoral exhibidas en vía de prueba por las partes y el acta de la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo; no se cuenta con los paquetes electorales en razón de que como ha sido informado a éste órgano colegiado un grupo de ciudadanos destruyeron la documentación y el material electoral que se encontraba en el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes Hidalgo, con documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I del mismo ordenamiento legal.

Así también serán tomados en cuenta los incidentes asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, los escritos de protesta, las pruebas ofrecidas por el actor, así como cualquier otro elemento probatorio, que en concordancia con el citado artículo 19 de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano

colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante o no para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo donde se precisan los datos numéricos en relación a la casilla cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Mayor diferencia entre 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar		
<b>457B</b>	704	255	449	450	450	450	218	144	74	0
<b>457EXT2</b>	398	* 76	* 322	* 322	* 322	* 322	166	96	70	0
<b>458B</b>	618	222	396	396	396	396	183	172	11	0
<b>459B</b>	625	226	399	399	399	399	162	161	1	0
<b>460B</b>	*717	268	449	449	449	449	223	162	61	0
<b>460EXT3</b>	* 580	237	343	343	343	343	165	117	48	0
<b>464C3</b>	633	264	369	369	* 369	369	159	156	3	0
<b>467C1</b>	608	264	344	344	344	344	165	91	74	0
<b>467C2</b>	608	238	370	370	*370	370	155	115	43	0
<b>470C4</b>	691	251	440	457	458	457	176	164	8	1
<b>473C1</b>	694	296	398	398	398	398	157	133	24	0
<b>477B</b>	426	146	146	280	280	* 280	182	79	103	0
<b>478C1</b>	445	110	335	335	* 335	335	215	82	133	0
<b>481C1</b>	461	* 151	310	306	* 306	306	203	56	147	0
<b>482C2</b>	575	227	348	348	348	348	145	98	47	0
<b>482C3</b>	575	261	310	314	314	314	151	81	70	0
<b>484C1</b>	746	230	516	516	516	516	274	96	178	0
<b>500B</b>	518	251	251	* 251	* 251	* 251	161	79	82	0
<b>500C2</b>	* 519	198	321	322	322	322	130	92	38	0
<b>504B</b>	639	240	399	399	401	399	166	112	54	2
<b>507C1</b>	641	195	446	446	446	446	201	127	74	0
<b>508B</b>	699	* 239	460	* 460	* 460	460 *	216	167	49	0

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección municipal que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los



ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ahí acreditados, dato que se obtiene del apartado correspondiente del Acta Única de la Jornada Electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna número 2, consta la cantidad de boletas inutilizadas, que son aquellas que no se usaron por los electores el día de la jornada electoral, por lo cual fueron inutilizadas por el Secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral.

En la columna identificada con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna bajo el número 4, se anota el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la columna número 5, se precisa el total de boletas extraídas de la urna; en la columna número 6, se anotan los resultados de la votación obtenida que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición y los relativos a los votos nulos más planillas no registradas, cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de correspondiente de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral.

En las columnas 7 y 8, contienen el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente, los cuales se obtienen del apartado correspondiente del multicitado documento público.

En la penúltima columna, se anotan la diferencia de votos existentes entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, la cual se obtiene de realizar la sustracción de los números consignados en las columnas 7 y 8.

Finalmente en la última columna, se anota el número de votos que fueron computados de manera irregular por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el cual se extrae de realizar la comparación de los rubros fundamentales que se encuentran en las columnas 4, 5, y 6; que en caso de que resulte igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar (penúltima columna) se estimará que el error es determinante para el resultado de la votación, por lo cual procederá anular la votación recibida en la casilla de que se trate.

Del análisis de los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas: **0457 Básica, 0458 Básica, 0459 Básica, 0460 Básica, 0460 EXT 3, 0464 Contigua 3, 0467 Contigua 1, 0473 Contigua 1, 0482 Contigua 2, 0484 Contigua 1, 0500 Básica y 0507 Contigua 1** se aprecia que existe exacta correspondencia tanto en rubros no fundamentales como en los fundamentales, es decir, que no existe discrepancia o error en el cómputo de los votos recibidos en esta mesa receptora de votos, contrario a lo que afirma el inconforme, ya que como se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Por lo que hace a la casillas **0457 Extraordinaria 2, 0467 Contigua 2, 0478 Contigua 1, 0481 Contigua 1, 0482 Contigua 3, 0500 Contigua 2 y 0508 Básica**, cabe señalar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, omiten asentar la cantidad correspondiente en el rubro de número de boletas extraídas de la

urna, dada la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que el rubro relativo a número de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, sin embargo, éste Tribunal considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro de boletas recibidas menos boletas inutilizadas con el rubro de número de electores que votaron y con la que se registró en el relativo a votación total obtenida, se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace inferir que efectivamente en el rubro de número de boletas extraídas de la urna, es la misma cantidad del número de electores que votaron y la de votación total obtenida consecuentemente procede subsanar la omisión estudiada, en consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en relación a estas casillas no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error, ya que como se dijo fue una omisión y no error como lo señala el recurrente.

Respecto de la casilla **0470 Contigua 4**, se aprecia que en los rubros fundamentales correspondientes al número de electores que votaron y votación total obtenida existe plena coincidencia, no así con el rubro correspondiente a número de boletas extraídas de la urna, por lo que existe una diferencia de 01 un voto, lo cual se estima no es determinante para el resultado de la votación obtenida en dicha casilla, toda vez que la votación obtenida por el primer lugar es 176 y 164 votos para el segundo lugar, por lo que la diferencia entre ambos es de 8 votos.

Con relación a la casilla **0477 Básica** se aprecia que en los rubros fundamentales correspondientes al número de electores que votaron y número de boletas extraídas de la urna existe plena coincidencia, sin embargo con el rubro de votación total obtenida no existe coincidencia, en virtud que los funcionarios de casilla sumaron la cantidad de boletas inutilizadas, más dos votos correspondientes a votos nulos, por lo que de una sencilla operación aritmética en la que se suma la cantidad total obtenida por los partidos políticos (278) más los votos nulos reales (2 votos), es decir aquellos que no contemplan

a las 146 boletas inutilizadas podemos determinar que la cantidad es de 280 tal como está marcado en el rubro correspondiente, por lo anterior éste órgano jurisdiccional estima que existió un error de metodología por parte de los funcionarios que integraron la casilla, sin embargo ese error es subsanable y evidentemente no es determinante para el resultado de la votación obtenida.

Por lo que hace a la casilla **504 Básica** se aprecia que existe exacta correspondencia en los rubros total de boletas inutilizadas, número de electores que votaron, sin embargo, no es así con los siguientes rubros: número de boletas extraídas de la urna y votación total obtenida, por lo que existe un excedente de dos boletas, sin embargo en el recuadro correspondiente a los incidentes que presentados en el acta de escrutinio y cómputo se observa la siguiente aclaración:

*“Se pasaron dos boletas de votos nulos de la casilla Contigua 1, debido a que por equivocación depositaron en esta casilla, sobrando dos boletas”*

Probanza a la que se le otorga valor pleno en términos de los artículos 15 fracción I en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ahora bien, respecto al sobrante de esos votos nulos, es preciso mencionar que dicho error no es determinante para el resultado de la votación obtenida, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 54 sufragios.

Por las razones expuestas, éste órgano jurisdiccional concluye que el agravio formulado por el justiciable se estima **INFUNDADO** en relación a las casillas que impugna, por no haberse actualizado la causal de nulidad invocada.

**D) CUARTO AGRAVIO.-** Se vulnera el Artículo 40 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la casilla **0460E1**, por considerar que se permitió sufragar a personas sin estar inscritas en la lista nominal de electores, violando en perjuicio de su representada dicho numeral.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio del agravio que hace valer el impugnante se presenta un cuadro comparativo, en el que se asienta en la primera columna, la información relativa al número y tipo de casilla; en la segunda columna, los votos emitidos irregularmente; en la tercera columna, la votación emitida a favor del partido que ocupó el primer lugar, así como la cuarta columna emitida a favor del partido que ocupó el segundo lugar; en la columna quinta, la diferencia entre los dos rubros anteriores y por último se incluye un apartado referente a si es o no determinante:

<b>Casilla</b>	<b>Votos emitidos irregularmente</b>	<b>Votación partido 1er lugar</b>	<b>Votación partido 2do lugar</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Determinante</b>
0460 E1	1	169	119	50	NO

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala: el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos: I.- Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, II.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su dominio; y III.- Poseer credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal: “estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía”.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido

en el artículo 211 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 40 fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 211, de la Ley en consulta:

1.- Los ciudadanos cuyas credenciales contengan errores de seccionamiento, siempre y cuando y su nombre aparezca inscrito en la lista nominal de electores de la sección.

2.- Los integrantes de las mesas directivas de casillas.

3.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados, podrán votar en la casilla en que actúen después de instalarla.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 40 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos (o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político (o coalición) que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con el agravio en estudio, consistentes en: la copia certificada del Acta Única de la Jornada Electoral, misma que al tener el carácter de documental pública, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor

probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I en relación con el artículo 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 19 fracción II de la Ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en las que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes: en el rubro de incidentes del Acta Única de la Jornada Electoral a estudio, se asentó literalmente "SE DEJÓ VOTAR A UN CIUDADANO QUE NO APARECÍA EN LA LISTA NOMINAL, ANOTÁNDOLO EN EL ANEXO DE PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL, SIENDO ERROR DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, ADEMÁS PODEMOS DEDUCIR QUE UN CIUDADANO SE LLEVO LA BOLETA, POR LO TANTO FALTA UNA".

Del análisis del documento citado, es posible concluir que efectivamente se acredita lo afirmado por el actor en cuanto a que se permitió sufragar sin aparecer en el listado nominal a una persona, sin embargo a criterio de ésta autoridad, dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre el partido político y la coalición, que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla, razón por la cual, el voto irregular, no resulta determinante para la votación recibida en la casilla.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la actora.



**E) QUINTO AGRAVIO.-** Se viola lo dispuesto en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar que durante la Jornada Electoral, en las casillas **0460 E1** y **0507 B**, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables; que en la casilla **0460 E1**, la votación fue recibida con la existencia de propaganda del Partido Convergencia, lo que pone en duda la certeza de la votación y según el recurrente, resultan determinantes en el resultado de la elección, ofreciendo en vía de prueba el Acta Única de la Jornada Electoral, en cuyo apartado destinado a la anotación de incidentes, consta textualmente el incidente referido; que en la casilla **0507B**, de la localidad de Tehuetlán, a los ciudadanos se les repartió material de construcción y se les prometió diversas cantidades de dinero para que los electores sufragaran a favor de **ALFREDO SAN ROMÁN**, ofreciendo en vía de prueba, el Testimonio Notarial Número 22375, pasado ante la fe del Notario Público Número 1, ante quien ALFREDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, declaró hechos, así como 22 recibos expedidos por la empresa “Construrama al Par surtidor de la Vivienda”.

Para el adecuado estudio de la causal de nulidad que invoca la recurrente, resulta conducente establecer lo que dispone el artículo 40 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que señala:

*Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

...

*XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.*

La hipótesis contenida en la fracción del precepto legal invocado con antelación, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás

fracciones, ya que aún cuando se trata de disposiciones que puedan tener el mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia, clave S3ELJ40/2002, cuyo rubro es el siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.** *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos*

Al respecto, resulta conducente precisar las hipótesis normativas que se derivan de la disposición legal anteriormente mencionada:

- 1.-Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2.-Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo;
- 3.-Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- 4.-Que sean determinantes para el resultado de la votación;

Respecto del primer elemento se entiende como “Irregularidades Graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con elementos de prueba conducentes.

En cuanto al segundo supuesto, se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto al tercer elemento, consistente en que se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza, que rige la función electoral, esto es que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada.

Por lo que hace al criterio de determinancia, como ya quedó mencionado anteriormente, se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a continuación se menciona:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”.** Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción

*vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

Por lo que hace a la casilla **0460 E1**, que señala el impugnante, en la que únicamente ofrece como prueba para acreditar su dicho, el Acta Única de la Jornada Electoral correspondiente a dicha casilla, a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; del estudio del documento en cita, se desprende del rubro “CIERRE DE LA VOTACIÓN”, del apartado de incidentes ocurridos durante la votación, lo siguiente: *“En esta casilla, del primer talón de la boleta se desprendió; el representante del partido del trabajo (PT) llogos (sic), después de la instalación de la casilla; visibilidad de*

*propaganda a favor del Partido Convergencia; el Partido Convergencia se manifestó que la propaganda no era visible, debido que no está dentro de la casilla virtud de que la votación fue recibida, con la existencia de propaganda del partido convergencia”.*

De lo anteriormente expuesto, ésta autoridad considera que la sola manifestación asentada en el Acta Única de la Jornada Electoral es insuficiente para acreditar las hipótesis normativas de la disposición legal que refiere le fue vulnerada en perjuicio de su representada, teniendo la carga procesal para acreditarla, así como tampoco acredita la irregularidad grave y la forma en que según su decir, produjo consecuencias que hayan trascendido en el resultado de la votación; tampoco acredita de manera cierta que la votación no se recibió atendiendo el principio de certeza.

Aunado a lo anterior se acredita ni cualitativa ni cuantitativamente la forma que resultó determinante.

Cabe señalar que la anulación de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante, supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, sin embargo, como se

desprende del propio medio impugnativo, la recurrente no acredita de manera alguna la gravedad de la violación que aduce, ni los votos emitidos de manera irregular.

Por lo que hace a la casilla **0507B**, de la localidad de Tehuetlan, que refiere la impugnante, a los ciudadanos se les repartió material de construcción y se les prometió diversas cantidades de dinero para que los electores sufragaran a favor de **ALFREDO SAN ROMÁN**, candidato del Partido Político “Convergencia”; ofreciendo en vía de prueba el Testimonio Notarial Número 22375, pasado ante la fe del Notario Público Número 1, ante quien ALFREDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, declaró hechos; así como 22 recibos expedidos por la empresa “Construrama al Par surtidor de la Vivienda”, es de reiterar que respecto al Testimonio Notarial Número 22375 pasado bajo la fe del Notario Público número 1 de Huejutla, Hidalgo, Licenciado OCTAVIO HERNÁNDEZ VALENCIA, ante quien el ciudadano ALFREDO HERNÁNDEZ BAUTISTA declaró en forma singular; de conformidad con lo dispuesto 15 fracción IV, en relación con el 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se le concede valor, en virtud de que dicho testimonio singular, fue realizado el día 6 seis de julio del año en curso, es decir, 3 tres días después de la Jornada Electoral, careciendo del principio de inmediatez su manifestación, además de que se trata de un documento unilateral, en la que no le constan los hechos narrados.

Por lo que hace a las documentales privadas consistentes en: 22 recibos que exhibe el recurrente y que señala fueron expedidos por la empresa “Construrama al Par Surtidor de la Vivienda”, que refiere la impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción II, en relación con el 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se le concede ningún valor, en virtud de que de la verdad conocida y el recto raciocinio y la relación que guardan con las probanzas que obran en autos no generan a esta autoridad convicción sobre los hechos

afirmados, tampoco se acredita de manera alguna la autenticidad de dichos documentos, ni el origen, ni la causa que motiva su expedición, motivo por el cual esta autoridad considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

**F) SEXTO AGRAVIO.-** Se viola lo previsto en el artículo 41 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando que al haberse instalado 137 casillas en dicho municipio, el 20% lo constituyen las 37 casillas impugnadas, motivo por el que considera se configura la hipótesis prevista en la disposición legal antes invocada.

Al respecto resulta conducente señalar lo que para el caso en concreto establece el Artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*I.- Se demuestre que en el desarrollo de la jornada electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:*

*a.- La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;*

*b.- En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;*

*II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;*

*III.- Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:*

*a.- El candidato a Gobernador;*

*b.- La fórmula de Diputados de mayoría relativa;*

*c.- Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos;*

*IV.- El partido político que en la elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; y*

*V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*

*Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley.*

De la interpretación gramatical del precepto legal invocado, los agravios expresados y las pruebas ofrecidas por las partes, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que la nulidad del 20% de las casillas que refiere el impugnante es **IMPROCEDENTE** por lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, los agravios marcados como **A), C), D), E) Y F)** se declaran **INFUNDADOS** y el señalado como **B)** se ha calificado como **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de haber sido declarada la Nulidad de la Votación recibida en la casilla **0468 Contigua 1**, en consecuencia el agravio expresado por el actor relativo a la Nulidad de la Elección es **INFUNDADO**.

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que ha sido declarada la nulidad de la votación recibida en la casilla **0468 C1**, por las razones expuestas, es procedente realizar la recomposición de los resultados y restar la votación obtenida en dicha casilla al resultado de la votación obtenida en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y cuya votación en dicha casilla fue de: 69 sesenta y nueve votos a favor de la coalición “Hidalgo nos Une”; 179 ciento setenta y nueve votos a favor de la coalición “Juntos por Hidalgo”; 21 veintiuno al “Partido del Trabajo”; 196 ciento noventa y seis votos a favor del Partido Político “Convergencia”; 9 nueve votos nulos mas planillas no registradas; por lo que de la recomposición de los resultados deberá quedar como a continuación se ilustra:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	8 950	OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
	16 925	DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO
	1 603	MIL SEISCIENTOS TRES
	21 102	VEINTIÚN MIL CIENTO DOS
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS REGISTRADAS	1 966	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	50 546	CINCuenta MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, párrafo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 23, 38, 39, 40 fracciones I, II, VIII, y IX 41 fracción II y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, los agravios marcados como **A), C), D), E) y F)** se declaran **INFUNDADOS** y el señalado como **B)**, se ha calificado como **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de haber sido declarada la Nulidad de la Votación recibida en la casilla **0468 Contigua 1**, los que fueron esgrimidos por **IGNACIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, Representante Propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo”.

**TERCERO.-** Toda vez que de la recomposición del resultado de la votación, no afecta el triunfo de la planilla registrada por el Partido Político “Convergencia”, se confirma la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a favor de la planilla postulada por el Partido Político “Convergencia”, por lo que sus integrantes en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores Electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero del dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

**CUARTO.-** Notifíquese a la Coalición “Juntos por Hidalgo” y al Partido Político “Convergencia, en su carácter de actor y tercero interesado, respectivamente, en sus domicilios señalados en autos, en términos del artículo 35 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.-** Notifíquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

---

ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

---

RICARDO CÉSAR  
GONZÁLEZ BAÑOS

---

MARTHA CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

---

FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA

---

SERGIO ANTONIO PRIEGO  
RESÉNDIZ